

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado al escrito de Nulidad por indebida notificación allegado por el demandado-Jorge Armando Calero Méndez, a través de apoderado judicial.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 0382
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00208-00
Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Resolver la solicitud de Nulidad por Indebida Notificación presentada por el Demandado-**Jorge Armando Calero Méndez**, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

Recordemos que por **Auto Interlocutorio No. 1112 del 12 de agosto de 2020** se libró mandamiento de pago en contra del señor **Jorge Armando Calero Méndez** y en favor de la señora **Olga Nelida Parra Carmona**, por las sumas de \$13.000.000, \$12.000.000, \$12.000.000 y \$6.000.000 y se ordenó notificar dicha providencia a la parte demandada en los términos señalados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.-archivo 08-.

Posteriormente, previa solicitud de la apoderada judicial de la Ejecutante, por **Auto Interlocutorio No. 737 del 21 de abril de 2021**, se tuvo en cuenta como nueva dirección para notificar al Demandado la **Calle 24 # 13-08, Barrio Rubén Cruz Vélez de Tuluá**, instando a la parte demandante para que proceda a enviar la citación para la Notificación personal, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.-archivo 24.

El día **10 de mayo de 2021**, la apoderada judicial de la parte demandante allega al Juzgado escrito anexando la comunicación para la notificación personal del demandado-**Jorge Armando Calero Méndez**, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 291 del Código General del Proceso, con destino a la dirección autorizada por el Juzgado: **Calle 24 # 13-08, Barrio Rubén Cruz Vélez de Tuluá**, bajo la guía No. **11250069986**, con la certificación de la empresa de correo-CaliExpress-, como **entrega efectiva** y con fecha de visita del **28 de abril de 2021**, recibida por la señora: *Liliana Cadena*.-archivo 25-.

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtuluua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

Debido a lo anterior, por **Auto Interlocutorio No. 901 del 14 de mayo de 2021**, se instó a la parte ejecutante para que realizara la notificación por aviso del demandado **Jorge Armando Calero Méndez**, con la normatividad que exige el Art. 292 del Código General del Proceso.-archivo 26-.

El día **15 de junio de 2021**, la apoderada judicial de la parte demandante allega al Juzgado constancia de la practica de la notificación por aviso remitida al señor **Jorge Armando Calero Méndez** a la dirección autorizada por el Juzgado y en la cual se había recibido la citación para la notificación personal: **Calle 24 # 13-08, Barrio Rubén Cruz Vélez de Tuluá**, cumpliendo así con las exigencias del Art. 292 del Código General del Proceso; bajo la guía No. **619773701**, con la certificación de la empresa de correo-CaliExpress-, como **entrega efectiva** y con fecha de visita del **2 de junio de 2021**, recibida por la señora: *Julia Esnith Riascos*.-archivo 27-.

Finalmente, mediante **Auto Interlocutorio No. 1167 del 29 de junio de 2021**, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor **Jorge Armando Calero Méndez** y en favor de la señora **Olga Nelida Parra Carmona**.-archivo 28-.

Ahora bien, el apoderado judicial del demandado-**Jorge Armando Calero Méndez**, presenta escrito solicitando se decrete la Nulidad por Indebida Notificación aduciendo que el domicilio real del demandado estaba ubicado en la **Calle 23 No. 7A-22 Piso 2 de Tuluá** y que la **Calle 24 # 13-08, Barrio Rubén Cruz Vélez de Tuluá**, dirección en la cual se surtieron las notificaciones del señor **Calero Méndez**, es la dirección del inmueble en el cual reside la suegra de su poderdante, motivo por el cual existe un yerro que vicia el trámite de todo el proceso, solicitando se decrete la nulidad desde la notificación del mandamiento de pago.-archivo 57-.

Mediante **Autos Nos. 2205 del 23 de noviembre de 2023 y 2460 del 18 de diciembre de 2023**, se corrió traslado de la solicitud de Nulidad por Indebida Notificación y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, respectivamente, conforme el Art. 134 del Código General del Proceso, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empecemos por precisar que el artículo 29 de la Constitución Política expresa que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Se ha dicho que **la nulidad** tiene su razón de ser en un vicio o irregularidad, que estriba en la separación de los requisitos de forma establecidos en la ley de procedimiento para los actos procesales.

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtuluua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

Concretándonos a **la nulidad procesal**, muchos la definen como la sanción, genéricamente considerada, por lo cual se declara la ineficacia de un acto, debido a la inobservancia de un requisito esencial relativo a su forma. Es nulo lo que no produce efectos; la nulidad se deriva de la violación o apartamiento de ciertas formas que deben cumplirse en el juzgamiento, según el artículo 29 de la Constitución Política.

Respecto a **la nulidad**, resalta el Profesor Henry Sanabria Santos: *"... la nulidad del acto procesal es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses.*

La nulidad de los actos procesales, según la definición que acabamos de sugerir, es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho el derecho fundamental al debido proceso encuentra desarrollo legal. A través de las nulidades procesales, el ordenamiento asegura a los sujetos involucrados en un actuación judicial, que van a contar con oportunidades y mecanismos para propender por sus derechos y, sobre todo, que cualquier violación a tales garantías será sancionada con la ineficacia de los actos que así se produzcan".-Nulidades en el Proceso Civil, 2ª edic, Universidad Externado de Colombia, págs. 101 y 102-.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 5 de noviembre de 1998 resaltó que *"Las nulidades procesales, antes que operar como instrumento sancionatorio, tienden es a remediar la situación de anormalidad que se presenta en la tramitación del juicio, y que ha causado agravio, por lo menos, a una de las partes ..."*-M.P. Dr. Rafael Romero Sierra-

Cabe advertir, que de acuerdo con el artículo 133 del C.G.P., el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas con la decisión. No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 del C.G.P, cuando no se alega oportunamente, se convalida, se origina en la suspensión del proceso y no se solicita en los 5 días siguientes o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa.

De otra parte, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., el juez deberá advertir a las partes la existencia de las nulidades y si no la solicitan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas. Asimismo, vale precisar que el artículo 135 del C.G.P. exige legitimación a la parte que presente la nulidad.

Sobre los **principios que regulan las nulidades procesales**, destaca el Profesor José Antonio Cruz Suárez en su obra "Violación de las Formas Procesales, en el Proceso Procesal Civil: **a) La Taxatividad.** *La reglamentación de las nulidades se encuentra informada por el principio de la especificidad, en desarrollo del cual el legislador enumera, con carácter taxativo, los motivos que pueden dar lugar a la anulación total o parcial de toda clase de procesos... (debe tenerse presente que el C.G.P., establece ese principio, que también se denomina de especificidad, en el inicio del artículo 133. Sin embargo, Henry Sanabria Santos-Nulidades en el proceso civil, 2ª edic., p. 163- recuerda que existe "una excepción a la regla de la taxatividad... las sentencias huérfanas de motivación ...)*

b) Convalidación o Saneamiento. *Como fiel trasunto del principio dispositivo que ensufla en buena medida la normatividad civil, las partes están facultadas para convalidar las actuaciones anómalas que se susciten en el curso del proceso, siempre y cuando se cumplan dos condiciones que solo comprometan sus derechos o intereses y además que dichas irregularidades sean subsanables...*

c) Protección. Siempre que se aluda a la nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio, que tiene en sus manos la posibilidad, ya de alegar la irregularidad con miras a que se repongan lo anómalo, ya que refrendar lo actuado, lo que implica que no hay nulidad sin interés, traducido en el perjuicio interrogado a quien lo invoca... “págs. 423 y 424-.

Establece el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso como causal de nulidad: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”

En resumen, tenemos que el legislador instituyó de manera expresa las nulidades que pueden presentarse dentro del proceso civil, previendo para el efecto una serie de situaciones contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso que, de presentarse alguna de ellas, generan la nulidad de la actuación judicial, sin embargo, dentro de las cargas asignadas a la parte interesada en que se decreta dicha nulidad se encuentra la de configurar las realidades fácticas dentro de algunas de las situaciones previstas en los 8 numerales que contiene el citado artículo, de lo contrario, no podrá invalidarse la actuación, de igual forma, las partes afectadas cuentan con oportunidades específicas que habilitan su solicitud, so pena de que la misma quede saneada.

Así las cosas, puestos en el escenario bajo estudio, el apoderado judicial del demandado **Jorge Armando Calero Méndez**, expresa que la dirección en la cual se surtieron las notificaciones de los Arts. 291 y 292 ibidem, con destino a su prohijado, a saber, **Calle 24 # 13-08, Barrio Rubén Cruz Vélez de Tuluá**, es la dirección del inmueble que habita la suegra del demandado, por tal motivo, existe una invalidez de las notificaciones realizadas.

En este punto, es importante señalar que el trámite para la **notificación personal** en materia civil se encuentra reglamentado por el Art. 291 del Código General del Proceso, en el cual en el inciso 2° de su numeral 3° señala expresamente que: “**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.**”

Así pues, para el caso concreto tenemos que el día **19 de abril del 2021**, la apoderada judicial de la ejecutante, solicitó al juzgado autorización para notificar al demandado en la **Calle 24 # 13-08, Barrio Rubén Cruz Vélez de Tuluá**, solicitud a la que accedió el Juzgado por **Auto Interlocutorio No. 737 del 21 de abril de 2021**.-archivos 23 y 24-.

Ahora bien, según certificación emitida por la empresa de correo-CaliExpress- con guía No. **11250069986**, la comunicación para la notificación personal del demandado-**Jorge Armando Calero Méndez** fue enviada a la dirección informada al juzgado, esto es, en la **Calle 24 # 13-08, Barrio Rubén Cruz Vélez de Tuluá**, fue recibida efectivamente por la señora **Liliana Cárdenas** el día **28 de abril de 2021**.-archivo 25-.

Dicha citación se realizó con todos los requisitos formales establecidos en el Art. 291 del Código General del Proceso, pues fue remitida a través de una empresa de servicio postal autorizada, se dirigió con destino al demandado **Jorge Armando Calero Méndez**, se informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debía ser notificada, previniéndolo para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino y fue entregada efectivamente una de las direcciones que le fue informada previamente al juez de conocimiento como correspondientes al demandado.

Con relación a la **notificación por aviso**, tenemos que se encuentra regulada por el Art. 292 del Código General del Proceso en el cual se expresa en su inciso 3º que: *"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior."*

Así las cosas, como quiera que el término que tenía el demandado para acudir por cualquiera de los medios que disponía el Juzgado para recibir la notificación personal, feneció para el demandado; por **Auto Interlocutorio No. 901 del 14 de mayo de 2021**, se instó a la parte ejecutante para que realizara la notificación por aviso del demandado **Jorge Armando Calero Méndez**.-archivo 26-.

Finalmente, según certificación emitida por la empresa de correo-CaliExpress- con guía No. **619773701**, la notificación por aviso del demandado-**Jorge Armando Calero Méndez** fue enviada a la dirección informada al juzgado y en la cual se había recibido la comunicación para la notificación personal, esto es, en la **Calle 24 # 13-08, Barrio Rubén Cruz Vélez de Tuluá**, y fue recibida efectivamente por la señora *Julia Esnith Riascos* el día **2 de junio de 2021**.-archivo 27-.

Dicha notificación por aviso también cumplió con todos los requisitos legales, además se acompañó copia informal de la providencia que se notificaba debidamente cotejada, con la advertencia de que la notificación se consideraba surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así las cosas, según lo reseñado no es viable que el apoderado judicial de la parte demandada manifieste que existe un vicio de ilegalidad en las notificaciones realizadas al señor **Jorge Armando Calero Méndez**, pues tanto la comunicación para la notificación personal y la notificación por aviso cumplieron con las exigencias reglamentadas en los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, y las mismas fueron recibidas en la dirección de destino a nombre del demandado, tal y como se puede observar en las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado-CaliExpress-, de ahí que, aunque no aparezca la firma del demandado-**Jorge Armando Calero Méndez**, si las notificaciones

fueron aceptadas por las personas que residían en dicho inmueble, sin hacer ningún reparo o manifestación de que en dicho lugar desconocían o no residía el demandado, y en virtud del principio de buena fe, se entiende, con claridad que la notificación cumplió con su finalidad procesal.

Por otra parte, se tiene que uno de los requisitos necesarios para la validación de una nulidad es que la parte afectada la alegue en la primera oportunidad que tenga, so pena de que se tenga por saneada, impidiendo que los hechos generadores puedan ser reclamados de manera posterior, así lo exige el Art. 136 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se tiene que el demandado-**Jorge Armando Calero Méndez**, tenía conocimiento de la existencia del presente proceso desde el día **23 de agosto del año 2021**, fecha en la cual le otorgó poder a la abogada *Paola Andrea Sandino Rojas*, para que lo representará judicialmente y desde el **1 de septiembre de 2021**, se le compartió el link de acceso al expediente digital a dicha apoderada judicial.-archivo 32 y 33-

Posteriormente, el día **22 de abril de 2022** el demandado-**Jorge Armando Calero Méndez**, le otorgó poder a la doctora *Luisa Margarita Correa Osorio*, de igual forma para que lo representara al interior del proceso con radicado 2020-00208-00, iniciado en su contra por la señora **Olga Nelida Parra Carmona**, compartiéndose el link de acceso al expediente digital desde el **24 de mayo de 2023**.-archivo 36 y 45-.

Finalmente, el **4 de septiembre de 2023**, a través de un nuevo apoderado judicial, el demandado-**Jorge Armando Calero Méndez** presenta solicitud de Nulidad por Indebida Notificación, sin embargo, desde el año **2021** tenía conocimiento de la demanda iniciada en su contra, por lo que no se entiende los motivos por los que dejó pasar **2 años** desde el primer poder que otorgó para ser representado en este proceso.

Al respecto el Profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso- Parte General- dice: *"Dispone el artículo 134 que "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella", para lo que es menester presentar un escrito o verbalmente en audiencia, en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el juez rechazar de plano la solicitud."* 2ª edición, 2019, pág. 962- negrillas y subraya por el juzgado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la Ejecutante-**Olga Nelida Parra Carmona**- consistente en fijar fecha para practicar la diligencia remate de los bienes inmuebles con M.I. Nos. 384-83839, 384-13689, 384-43020 y 384-86338, se le dará el trámite correspondiente una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.-archivo 65-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de Nulidad por Indebida Notificación presentado, a través de apoderado judicial, por el señor **Jorge Armando Calero Méndez.**

2º.- Ejecutoriado este Auto, vuelva el expediente a despacho para resolver la solicitud de **señalar** fecha para el remate de los bienes embargados, allegada por la apoderada judicial de la ejecutante-**Olga Nelida Parra Carmona.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6e9a4f9671f5627ff04dfca808e8463b1ecb53f9201ef75be05d86ee926051**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>